JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 46/2020 SS

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **46/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, OFICIAL NO. 7596,** en la cual se declara la nulidad parcial del acto impugnado, y

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en ocho de Enero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 20 de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de trece de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha diez de febrero de dos mil veinte.

1.4- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y

VERSIÓN PÚBLICA

cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 7596, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- En el **primer motivo de inconformidad**, la parte actora manifiesta que la autoridad omitió fundar su competencia tanto materia como territorial para emitir el acto impugnado.

Refiere que al efecto en la boleta de infracción no se señalan los artículos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana que le otorgan competencia y que al efecto son los artículos 1, 5 fracción IV y 7.

Agrega que se incumple con lo establecido en los artículos 4 y 6 del mismo Reglamento porque no se especificó en la boleta de infracción el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

En cuanto a que en la boleta de infracción impugnada no se indica el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, el argumento resulta infundado, toda vez que en la parte superior izquierda se indica la fecha y hora en que se elaboró la boleta de infracción en la que se asientan las faltas al Reglamento mencionado que se le atribuyen a la parte actora, y asimismo en el recuadro del lugar en que se cometió la infracción se señala "*Ejército Trigarante y Juan Bautista, Colonia Plan de Iguala*"

Por lo que se refiere a que no se fundó la competencia material y territorial en los preceptos reglamentarios que el mismo demandante menciona, el argumento resulta infundado, dado que del contenido de la boleta de infracción se advierte que la autoridad sí fundó suficientemente su competencia tanto material como territorial.

En efecto, en el recuadro correspondiente, la autoridad refiere que elabora la boleta de infracción en los términos de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular y luego menciona los artículos 1, 5 y 7, preceptos que disponen:

ARTÍCULO 105.- *Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: I. Los agentes deberán: Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 65 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado. c) Identificarse con nombre y número de placa. d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.*

VERSIÓN PÚBLICA

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente. f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento. h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente. i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 66 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente. j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento. k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos. l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil. II. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente: a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar o registrar la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda. b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal correspondiente, la infracción cometida y la sanción impuesta. Cuando se trate de conductores que se encuentren operando vehículos del servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción correspondiente por la infracción al presente reglamento.

***ARTÍCULO 106**.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 67 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos: I. Nombre y domicilio del infractor; II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió; III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que*

VERSIÓN PÚBLICA

se haya cometido; V. Motivación y fundamentación; VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos: a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; c) Motivación y fundamentación; d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal. Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción; II. Número de placa de matrícula del vehículo; III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; IV. Folio del acta de infracción; V. Motivación y fundamentación; Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 68 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

***ARTÍCULO 1.- Objeto**.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, **sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California**. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas **dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California**, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

***ARTÍCULO 5**.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes: I. El Ayuntamiento. II. El Presidente Municipal. III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal. IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana. V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales.*

***ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora**. - **Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente**. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

De lo anterior se advierte que efectivamente la autoridad demandada sí fundó su competencia tanto territorial como material, dado que el artículo 1 mencionado establece el ámbito de aplicación territorial del Reglamento, y el diverso artículo 7 establece como autoridad Inspectora en la aplicación del

mismo Reglamento a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal a través de sus agentes.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte demandante refiere que la boleta de infracción no se encuentra fundada y motivada, que la demandada es omisa en motivar en forma correcta las razones o circunstancias que lo llevaron a concluir que infringió los artículos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Los preceptos Reglamentarios que se determinan como sustento de las infracciones atribuidas a la parte demandante, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, disponen:

ARTÍCULO 13.- ***Cinturones de seguridad***. *- Los vehículos particulares, de transporte público y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 15 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.* ***Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo***. *Los menores cuya estatura no rebase los 135 centímetros de altura, deberán utilizar obligatoriamente un sistema de retención infantil homologado o un asiento elevador debidamente colocado, en el cual la cabeza del menor no debe sobrepasar el borde superior del dispositivo. Siempre debe existir como mínimo aproximadamente siete centímetros entre el borde superior y la cabeza del infante. Excepto los menores mayores de 4 años o equivalente en estatura en adelante, los cuales por el tipo de asiento, si podrá sobrepasar su cabeza del borde. Todos los dispositivos de seguridad deberán ser colocados en la parte trasera de los vehículos, los dispositivos para niños menores a 4 años siempre deberán ser colocados en sentido contrario al tráfico. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar el sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.*

ARTÍCULO 18.- Obstrucción de visibilidad.- *Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y/o ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, de las placas, de los permisos temporales para transitar, así como de las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor. Se prohíbe la circulación de vehículos equipados con parabrisas y ventanillas obscurecidas ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo y cumplan con la norma oficial del caso. En caso de incumplimiento a este supuesto, el agente permitirá que, en el momento de su intervención, el conductor del vehículo relacionado, retire el polarizado a que se refiere este numeral, y en caso de negativa, el agente levantará la infracción respectiva.*

ARTÍCULO 26.- ***Documentos para conducir***.- ***Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir****, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo,* ***tarjeta de circulación o permiso vigente****, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C. Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en: I.- Automovilista. II.- Chofer III.- Motociclista Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 23 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California IV.- Menor de Edad V.- Provisional para Automovilistas VI.- Provisional para Chofer C. A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en: I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones*

VERSIÓN PÚBLICA

foráneos de pasajeros; II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes; III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente. Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento. Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 24 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común. Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles. Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

***ARTÍCULO 110**.- **Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores**.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:… **VI. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir y no vaya acompañado de alguna persona que si la porte, y pueda tomar el control del vehículo**. …*

En los motivos expresados como base para levantar la boleta de infracción impugnada se expone:

"**No portar el cinturón de seguridad, falta de licencia de conducir, obstruye visibilidad**"

De lo anterior se advierte que la autoridad señaló las conductas que consideró constitutivas de infracción, expresando los fundamentos en que se sustentó para ello, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Sin embargo, a juicio de esta Sala la autoridad motivó insuficientemente la conducta atribuida como "**obstruye visibilidad**" dado que no señala cómo es que encontró obstruida la visibilidad, es decir, no indica dicha obstrucción se ocasionó por rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyeran la

visibilidad del conductor, de las placas o de los permisos para transitar, o en su caso micas, tintes especiales o polarizado de vidrios. Tampoco refiere si dio oportunidad al conductor de retirar el objeto o forma de obstrucción de la visibilidad en los términos de la última parte del artículo 18 del Reglamento mencionado.

Por otra parte, esta Sala en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, encuentra que **la determinación tomada por el Agente de remolcar el vehículo y remitirlo al depósito vehicular**, dado que no motivó suficientemente tal determinación, pues en el caso no señala si el conductor venía acompañado de alguna persona que portara licencia de conducir que pudiera tomar el control del vehículo, en los términos de la fracción VI del artículo 110 del Reglamento de Tránsito y control Vehicular para el Municipio de Tijuana, de ahí que resulte insuficientemente motivada tal determinación, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, únicamente en lo que corresponde tal determinación, debiéndose dejar sin efectos la parte conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora se limita a expresar lo que a su juicio debe contener la boleta de infracción y cómo deben actuar los Agentes para satisfacer los requisitos de la debida fundamentación y motivación, sin que indique los hechos por los cuales considera que se dejaron de cumplir tales requisitos, es decir los hechos constitutivos de su pretensión impugnativa o causa de pedir.

De lo anterior que se concluye que la boleta de infracción se encuentra insuficientemente fundada y motivada, y por tanto indebidamente fundada y motivada, únicamente en lo que se refiere a la conducta consistente en "**obstruye visibilidad**" así como la determinación **tomada por el Agente de remolcar el vehículo y remitirlo al depósito vehicular**, actualizándose la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la **nulidad parcial** de la boleta de infracción impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas las consecuencias legales de dicha nulidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** de la boleta de infracción ***********$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 7596 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción declarada nula parcialmente, sólo en lo que corresponde a la determinación **tomada por el Agente de remolcar el vehículo y remitirlo al depósito vehicular y en lo que corresponde a la conducta referida como "obstruye visibilidad"**.

TERCERO.- Se declara la validez de la boleta de infracción impugnada, en lo que corresponde a las faltas al Reglamento consistentes en no portar el cinturón de seguridad y falta de licencia de conducir.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2, y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **46/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.